

**MEDIDAS A DESTACAR EN EL
ÁMBITO CIVIL/MERCANTIL DEL
REAL DECRETO 16/20 DE 29 DE
ABRIL 2020**



1.- TRAMITACIÓN PREFERENTE DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS:

El artículo 7 establece qué expedientes y procedimientos **se tramitarán con preferencia durante el periodo que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2020**, resaltamos en el ámbito civil y mercantil los siguientes:

- **ORDEN CIVIL:** Aquello procedimientos en los que una entidad financiera **no reconozca la moratoria de las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica**, o de un arrendador que **no reconozca la moratoria de los contratos de alquiler**, así como los **procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales** y que no tengan la condición de empresarios.

2.- MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS:

2.1.- MODIFICACION DEL CONVENIO CONCURSAL:

El Artículo 8 del RD 16/2020 establece la posibilidad de la modificación del convenio concursal, señalando que **durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, el concursado, podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento**, siendo que a la solicitud de modificación se deberá acompañar relación de los créditos concursales pendientes de pago y de los créditos contraídos durante el cumplimiento del convenio que no hubieran sido satisfecho, así como un plan de viabilidad y un plan de pagos.

Se establece que **las mayorías del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación serán las mismas que las exigidas para la aceptación de la propuesta del convenio originario**, si bien, en ningún caso la modificación afectará a los créditos devengados o contraídos durante la fase de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.

CIRCULAR INFORMATIVA. Cir- g016 -20

Asimismo, se indica que el juez que conoce del concurso, dará traslado al concursado de las **solicitudes que presenten los acreedores sobre declaración de incumplimiento del convenio** que se presenten dentro de los 6 meses a contar desde la declaración del estado de alarma, **pero no las admitirá a trámite hasta que no trascorra 3 meses a contar desde que finalice el plazo antes indicado**, siendo que **durante esos 3 meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará de forma prioritario a las solicitudes de declaración de incumplimiento.**

Finalmente se señala que, las mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago.

2.2.- APLAZAMIENTO DEL DEBER DE SOLICITAR LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN:

Por su parte el artículo 9 del RD 16/2020, establece la **posibilidad al deudor de aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación**, esto es, la liquidación de la masa activa, durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, **cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal**, si bien, para ello, el deudor debe presentar una propuesta de modificación del convenio, debiendo ser esta admitida a trámite dentro de dicho plazo.

Durante el plazo de un año antes indicado, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación.

En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los 2 años a contar desde la declaración del estado de alarma, tendrán la **consideración de créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos**, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, **incluyendo las que tenga la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor**, según la ley, si bien en el convenio o en la modificación se debe constatar la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

2.3.- ACUERDOS DE REFINANCIACION:

El artículo 10 del RD 16/2020, establece que **durante el plazo de 1 año a contar desde la declaración del estado de alarma**, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que **ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo**, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

CIRCULAR INFORMATIVA. Cir- g016 -20

Asimismo se establece que, **durante los 6 meses siguientes a la declaración del estado de alarma**, el juez dará traslado al deudor de las **solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación** que presenten los acreedores, pero **no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo**, siendo que **durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso, que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo** que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

Si dentro de los 3 meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

2.4.- REGIMEN ESPECIAL DE LA SOLICITUD DE DECLARACION DEL CONCURSO DE ACREEDORES:

Se establece en el artículo 11 del RD 16/2020 un régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores, siendo que se acuerda que **hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso**, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores.

Además, **hasta el 31 de diciembre de 2020, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario** que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma, siendo que si el deudor hubiera solicitado concurso voluntario antes del 31 de diciembre de 2020, se admitirá ésta a trámite con preferencia.

Ahora bien, **si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo** de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, **se estará al régimen general establecido por la ley.**

En este punto es importante señalar que una cosa es que se establezca que no existe una obligación legal como tal de solicitar el concurso hasta el 31 de diciembre de 2020 y otra distinta es que desde el punto de vista práctico sea recomendable que la empresa solicite con antelación a dicha fecha el Concurso cuando se encuentre en una situación de incumplimiento generalizado de pagos, como único medio de poder freno a los embargos que le puedan llegar, así como la agravación del estado de insolvencia.

2.5.- FINANCIACIONES Y PAGOS POR PERSONAS ESPECIALMENTE RELACIONADAS CON EL DEUDOR:

En el Artículo 12 del RD 16/2020 se establece que en los concursos de acreedores que se declaren **dentro de los 2 años siguientes a la declaración del estado de alarma**, tendrán la **consideración de créditos ordinarios** los siguientes créditos:

- Los **derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza**, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la ley, **tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él**.
- **Aquellos en que se hubieran subrogado quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este**, a partir de la declaración de ese estado.

2.6.- IMPUGNACION DEL INVENTARIO Y DE LA LISTA DE ACREEDORES:

El Artículo 13 del RD 16/2020 señala que en los concursos de acreedores en los que aún no se hubiera presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores, y en los concursos que se declaren dentro de los 2 años desde la declaración del estado de alarma, **en los incidentes para resolver sobre las impugnaciones de inventario y de la lista de acreedores, solo se admitirá como medio de prueba las documentales y las periciales**, sin ser necesaria la celebración de vista , salvo que el juez resuelva otra cosa, siendo que dichos medios de prueba se deberán acompañar a la demanda incidente o a la contestación a la demanda.

Asimismo, se establece que la falta de contestación a la demanda se considerará allanamiento, salvo que se trate acreedores de derecho público.

2.7.- TRAMITACION PREFERENTE:

Se establece la tramitación preferente de determinadas materias e incidentes de ámbito concursal, hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma, (14/03/2020 a 14/03/2021).

Siendo estas materias:

- a) Los incidentes concursales en materia laboral.
- b) Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
- c) Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.

CIRCULAR INFORMATIVA. Cir- g016 -20

- d) Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
- e) La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
- f) La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

2.8.- ENAJENACION DE LA MASA ACTIVA:

Respecto de la **enajenación de los bienes y derechos que conforman masa activa** del concurso, el artículo 15 del RD determina que durante el **periodo de un año** desde la declaración del estado de alarma, **deberá realizarse de manera extrajudicial**.

Esta medida afectará a los concursos que se declaren en ese periodo de tiempo (un año desde la declaración del estado de alarma) y aquellos que se encontrasen en tramitación. Será de aplicación aunque el plan de liquidación establezca otro método de venta.

➤ Excepciones:

- La enajenación, en cualquier estado del concurso, del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas. Podrá realizarse mediante subasta judicial o extrajudicial, o mediante cualquier otro modo de realización de bienes autorizado.
- Concursos en que se cuente con autorización judicial para la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes.

2.9.- APROBACION DEL PLAN DE LIQUIDACION:

Se establecen medidas para la agilización de los procedimientos y aprobación del plan de liquidación que se encuentran reguladas por el artículo 16 del RD 16/2020.

Serán de aplicación tras la finalización del estado de alarma, y para los dos supuestos concretos que contempla el artículo.

- Cuando el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto en la oficina del juzgado, y transcurridos 15 días desde la finalización del estado de alarma, el Juez deberá dictar auto de inmediato, en el que:
 - (i) aprobará el plan de liquidación, o
 - (ii) introducirá las modificaciones que considere necesarias o,
 - (iii) acordará la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

CIRCULAR INFORMATIVA. Cir- g016 -20

- Cuando el plan de liquidación aún no estuviera de manifiesto en la oficina del juzgado, el Letrado de la Administración de Justicia será el encargado de ponerlo de manifiesto de forma inmediata y transcurrido el plazo legal para realizar alegaciones, corresponderá al Juez dictar auto con las medidas explicadas anteriormente.

2.10.- AGILIZACION DE LA TRAMITACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS:

Por su parte el artículo 17 del RD prevé un sistema para agilizar la tramitación de los acuerdos extrajudiciales de pago (AEP), a aplicar **durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma.**

Se considerará que el AEP se ha intentado sin éxito, y podremos iniciar la fase de concurso consecutivo habiendo cumplido todos los trámites y requisitos legales, **si se acredita que han existido dos faltas de aceptación por parte del mediador concursal** para ser designado. Debiendo en todo caso comunicarlo al Juzgado.

2.11.- SUSPENSIÓN DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS:

Se establece la inoperancia o **suspensión de la causa de disolución por pérdidas de la sociedad determinada por el artículo 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital, siempre y cuando estas pérdidas traigan su origen en el ejercicio 2020.**

Se establece que para estimar la concurrencia de esta causa legal de disolución por pérdidas, **no estaremos obligados a tomar en consideración las pérdidas del ejercicio 2020.**

Si bien, **si del resultado del ejercicio 2021, se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, será obligatoria la convocatoria de Junta General para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser apliquen medidas correctivas de aumento o reducción de capital.**

Esta medida independiente del deber de solicitar la declaración de concurso.

3.- MEDIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020 (ENTRADA EN VIGOR DEL RD 16/2020).

La Disposición Transitoria segunda se centra en una serie de previsiones a aplicar respecto al Concurso de Acreedores:

1. Si durante la vigencia del estado de alarma y hasta el 30 de abril de 2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 16/2020) se presenta algún concurso necesario, se aplicará lo recogido en el Art. 11 del mismo ya explicitado.
2. Si en el mismo plazo mencionado en el número anterior, algún deudor presenta la apertura de la fase de liquidación por la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas después de aprobarse el convenio, el juez no la abrirá si el deudor presenta una propuesta para modificar el convenio conforme a las disposiciones del Real Decreto-Ley.

Si necesita ampliar la información facilitada puede contactar con:



Fátima Fajardo

**Asociado
Senior del
Área Civil**

fatima.fajardo@alierabogados.com

La presente documentación tiene como objetivo principal informar a nuestros clientes, pero si necesita ampliar cualquier dato o servicio póngase en contacto de manera directa en: contacto@alierabogados.com